

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-165/2016

RECORRENTE: CORNELIO
CORTÉS SORIANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

Ciudad de México a tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-165/2016**, interpuesto por Cornelio Cortés Soriano, Francisco García Vásquez, Héctor Martínez Castaño, Virgilia Martínez Castaño y Clara Santiago Hernández, a fin de controvertir la sentencia emitida el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-149/2016**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General Comunitaria. El quince de diciembre de dos mil trece, se celebró la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca para dos mil catorce, donde resultaron electos Modesto Mata Cruz (Agente Municipal), Marcelino Alejo Salinas Ventura (Primer Regidor), Dagoberto Cortez Hernández (Regidor Segundo) y Samuel Morales García (Alcalde único Constitucional).

2. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos. El veinte de mayo de dos mil catorce, Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, promovieron juicio ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos, contra la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de validar la asamblea general comunitaria celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, en la que fueron nombrados autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, así como de la negativa de expedirles sus nombramientos, llevar a cabo la toma de protesta de sus cargos y proporcionarles los recursos económicos para el ejercicio de sus funciones. Tal medio fue radicado bajo la clave JDCI/28/2014, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

3. Resolución del Tribunal Electoral local. El nueve de julio

de dos mil catorce, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el citado medio impugnativo, en el sentido siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acta de la asamblea comunitaria celebrada de diez de diciembre de dos mil catorce (sic); en consecuencia **quedan sin efectos** la toma de protesta y los nombramientos emitidos el veintinueve de enero de dos mil catorce, por el presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acta de la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se nombró a Modesto Mata Cruz, como agente municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en términos de los **CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia realicen **la toma de protesta y expidan los nombramientos** respectivos a Modesto Mata Cruz, como agente municipal de San Marcos Zacatepec, así como a las personas que resultaron nombradas como autoridades en la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, conforme a lo razonado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Se **conmina** a los concejales del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que den cumplimiento cabal a lo aquí ordenado; apercibidos, que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo precedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** del presente fallo.

(...)

4. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos. El treinta de octubre de dos mil catorce, Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, promovieron juicio ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos, contra la negativa del Presidente

Municipal y del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de entregarles el edificio que ocupa el Palacio de la Agencia Municipal de San Marcos, Zacatepec, así como los bastones de mando propios de la autoridad comunitaria. El medio impugnativo fue radicado bajo la clave JDCI/44/2014, del índice del Tribunal Local.

5. Resolución del Tribunal local. El catorce de enero de dos mil quince, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el mencionado juicio, cuyos efectos fueron los siguientes:

“[...]

Décimo. Efectos de la sentencia. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, reubique al ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, y le asigne una oficina en el municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, ya que el referido director no tiene por qué estar despechando en la agencia de San Marcos Zacatepec, al ser un empleado del municipio y no de la agencia, así como tampoco tiene por que realizar funciones que son propias de la autoridad de la agencia.

De igual manera, se ordena al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realicen los actos que sean necesarios para que los actores tomen posesión del inmueble que se ha utilizado por la autoridad municipal para ejercer las funciones propias de la autoridad de la agencia municipal.

Hecho lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que demuestren el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Se vincula al ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, Directo de Agencias del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que coadyuve con las autoridades en el cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

[...]”

6. Tercer juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de

sistemas normativos internos. En esa propia fecha, Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, por su propio derecho y en calidad de indígenas originarios y vecinos de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec presentaron demanda de juicio ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de combatir la omisión del presidente municipal de Santa Catarina, Juquila, de expedirles sus nombramientos como autoridades electas. El medio de impugnación fue radicado bajo la clave JDCI/04/2015, del índice del Tribunal Local.

7. Resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca. El dieciséis de abril de dos mil quince, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el mencionado medio impugnativo, cuyos efectos fueron los siguientes:

(...)

Efectos de la sentencia. Por las consideraciones expuestas lo procedente es restituir a los actores en el derecho político electoral violado.

1. Se revoca el acta de sesión extraordinaria de seis de enero de dos mil quince, por el que declaró como no válida la elección realizada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, consecuentemente, se deja sin efecto el nombramiento de administrador al ciudadano René Vargas Hernández.

2. Se **ordena** al ciudadano Manuel Rafael León Sánchez, Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su notificación expida los nombramientos a la ciudadana y a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo, y alcalde único constitucional respectivamente de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Realizado la expedición de los nombramientos a la ciudadana y a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo, y alcalde único constitucional respectivamente de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se deberá informar a este tribunal electoral dentro de los **tres días siguientes** a que esto ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su dicho.

(...)

8. Juicio ciudadano federal. El veinticuatro de abril de la pasada anualidad, diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec; entre los que se encontraba Cornelio Cortes Soriano, promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional, en contra de la determinación anterior, por considerar que se vulneraron sus derechos de votar y ser votados. El medio impugnativo fue radicado bajo la clave SX-JDC-346/2015, del índice de la Sala Regional Xalapa.

9. Resolución del expediente SX-JDC-346/2015. El diez de junio del año pasado, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; determinando, entre otras cuestiones lo siguiente:

(...)

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que en la citada Agencia Municipal, ha persistido un conflicto intracomunitario que ha impedido la celebración de la elección de sus habitantes para la debida integración de las autoridades, **se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que desde este momento realice labor de conciliación y mediación para la preparación de la elección que habrá de realizarse para el siguiente año.**

(...)

10. Minuta de trabajo. El veinticinco de noviembre de dos

mil quince, fue celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una reunión de trabajo con la asistencia del agente municipal, propietario y suplente de San Marcos Zacatepec, el Presidente del Comité del Templo Católico, el Presidente del Honorable Consejo de Ancianos, el ex agente comunitario, el representante comunitario y el Secretario de Comité de Agua, llegando a los siguientes acuerdos:

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. Las Autoridades Comunitarias presentes, acuerdan en que no existe conflicto intercomunitario, solamente con el Presidente Municipal de nombre C. Manuel Rafael León Sánchez y han iniciado la preparación de la elección de su autoridad comunitaria que esta próxima a realizarse.

SEGUNDO. Las Autoridades Comunitarias presentes,... acuerdan en manifestar que ellos tienen clara las reglas para el nombramiento de sus Autoridades y que se apegarán a los usos y costumbres como tradicionalmente se ha llevado a cabo.

TERCERO. Las Autoridades Comunitarias presentes,...acuerdan en que todos los actos que realicen para la preparación de su nombramiento de su Autoridad Comunitaria, informarán a este Órgano Electoral para su conocimiento.

CUARTO. Las Autoridades Comunitarias presentes,... acuerdan y solicitan a este órgano Electoral, que sea respetuoso y salvaguarden en todo momento su autonomía y libre determinación en el nombramiento de sus Autoridades Comunitarias, por lo tanto, manifiestan la no injerencia de ese Instituto en dichos nombramientos.

(...)

11. Reunión de trabajo¹. El veintinueve de noviembre de dos mil quince, la autoridad municipal y comunitaria, el Honorable Consejo de Ancianos de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, así como ciudadanos de la comunidad, celebraron reunión de trabajo con el fin de

¹ Visible a fojas 306 a 310 del Cuaderno Accesorio 2 del Expediente.

elaborar la convocatoria para nombrar autoridades internas de la agencia municipal de San Marcos, Zacatepec, para el año dos mil dieciséis.

12. Convocatoria². El uno de diciembre del año pasado, fue expedida la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para nombrar a los integrantes de la agencia municipal, de acuerdo a los sistemas normativos internos, la cual tendría verificativo **el veinte de diciembre de dos mil quince**, a partir de las diez horas, en el lugar de costumbre; esto es, la cancha de basquetbol municipal ubicada frente a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

13. Cambio de sede para la celebración de la asamblea general comunitaria. El diez de diciembre de dos mil quince, la autoridad municipal y comunitaria, el Honorable Consejo de Ancianos, así como los miembros de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, realizaron una reunión de trabajo en la cual determinaron que la cancha municipal de basquetbol, lugar en el que tradicionalmente se llevan a cabo las asambleas comunitarias, no se encontraba en condiciones para llevar a cabo dicho acto, en tal virtud se instruyó al agente municipal para que de manera extraordinaria habilitara la plaza pública, situada a veinte metros de distancia de la mencionada cancha para celebrar la asamblea de nombramiento de autoridades municipales y comunitarias.

14. Asamblea general comunitaria³. El veinte de

² Visible a foja 312 a 315 del Cuaderno Accesorio 2 del Expediente.

³ Visible a foja 324, del Expediente

diciembre de la pasada anualidad, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de nombramiento de la autoridad municipal de San Marcos Zacatepec, resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Votos	Cargo
Porfirio Sánchez	370	Agente Municipal
Francisco Javier Ayuzo González	365	Suplente del Agente Municipal
Fernanda Nicolás González	368	Regidora Primera
Micaela García López	371	Regidora Segunda
Alejandro Canseco Hernández	373	Alcalde Único Constitucional
Héctor Torres Moreno	370	Suplente del Alcalde Único Constitucional

15. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos. El catorce⁴ de enero de dos mil dieciséis fueron presentadas sendas demandas de juicios ciudadanos, bajo el régimen de sistemas normativos internos suscritas por Cornelio Cortes Soriano, Francisco García Vásquez, Héctor Martínez Castaño, Virgilia Martínez Castaño y Clara Santiago Hernández; así como por Esther López Hernández y diversos ciudadanos vecinos de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, a fin de impugnar el procedimiento de nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

Asimismo, el veintisiete⁵ de enero del presente año, Porfirio Sánchez, Francisco Javier Ayuzo González, Fernanda Nicolás González, Micaela García López, Alejandro Canseco Hernández y Héctor Torres Moreno presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión del ayuntamiento de Santa Catarina,

⁴ Visible a foja 2, del Cuaderno Accesorio 1 del Expediente SX-JDC-149/2016

⁵ Visible a foja 634, del Cuaderno Accesorio 1 del Expediente SX-JDC-149/2016

Juquila de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas en la asamblea general comunitaria del veinte de diciembre de dos mil quince.

16. Resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos⁶. El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/12/2016 y acumulados JDCI/14/2016, JDCI/15/2016 y JDCI/17/2016, al tenor de los resolutivos siguientes:

(...)

R e s u e l v e

Primero. Se revocan la convocatoria de elección y la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de uno y veinte de diciembre de dos mil quince, respectivamente, de conformidad con el considerando noveno de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementen los mecanismos necesarios a efecto que organicen, desarrollen y califiquen la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir en el año que transcurre, en términos del considerando noveno de la presente resolución.

(...)

17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, Porfirio Sánchez, Francisco Javier Ayuzo González, Fernanda Nicolás González, Micaela García López, Alejandro Canseco Hernández, Héctor Torres Moreno, Silvano Cortés Hernández, Heriberto Silva Cruz, Pedro

⁶ Visible a foja 480, del Cuaderno Accesorio 2 del Expediente SX-JDC-149/2016

Diego González, Arcadio Aguilar Hernández, Anselmo Flores, Lázaro Mata, Gregorio Pascual Guzmán Canseco, Modesta Ramírez López y Zenón González Hernández, por su propio derecho, y ostentándose como ciudadanos indígenas de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

18. Sentencia impugnada. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-149/2016**, en los términos siguientes:

“[...]

PRIMERO. Se revoca la resolución de ocho de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de integrantes de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca y en consecuencia, **se dejan sin efecto** todos los actos posteriores derivados del cumplimiento de dicha sentencia.

SEGUNDO. Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de veinte de diciembre de dos mil quince.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que con base a la obligación prevista en el artículo 68, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, expida de manera inmediata los nombramientos de los ciudadanos que resultaron electos como integrantes de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec en la asamblea general comunitaria de veinte de diciembre del año pasado.

CUARTO. El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello suceda.

[...]”

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Presentación del escrito de demanda. Inconforme con la sentencia anterior, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, Cornelio Cortés Soriano, Francisco García Vásquez, Héctor Martínez Castaño, Virgilia Martínez Castaño y Clara Santiago Hernández presentaron recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-149/2016**.

2. Turno. Por acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-165/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Escrito de Porfirio Sánchez y otros. El cuatro de julio del año en curso, los ciudadanos electos como autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, presentaron escrito ante la Sala Regional mediante el cual comparecen en el presente juicio.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 primer párrafo inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, por el que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-149/2016**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hacen constar los nombres de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos en los que se basa la impugnación y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

2. Oportunidad. El dictado de la sentencia se llevó a cabo el dieciséis de junio del año en curso, notificada a los actores el veintiuno siguiente y el escrito de demanda fue presentado ante el

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veinticuatro de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

3. Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legítima, dado que es promovido por quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la comunidad de San Marcos Zacatepec, Agencia Municipal de Santa Catarina, Juquila, Estado de Oaxaca; asimismo, se trata de quienes tuvieron el carácter de terceros interesados en el juicio ciudadano **SX-JDC-149/2016**.

4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos, toda vez que controvierten una sentencia dictada en un juicio ciudadano que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses al afectar su esfera jurídica.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisitos especiales de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para

impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

* Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

* La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

* Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución General, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para

garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia, si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

El criterio mencionado ha dado origen a la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

" COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En el caso, los recurrentes aducen que se afectan los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y de libre

determinación de los pueblos y comunidades indígenas, porque a su parecer, la Sala responsable dejó de aplicar principios que regulan el sistema normativo interno, cuyo efecto fue omitir el derecho de libre determinación que tienen los pueblos indígenas para definir y establecer las reglas electorales y su forma de organización interna, reduciendo el análisis puesto a su consideración a la validez de algunas asambleas comunitarias celebradas para elegir a sus autoridades municipales.

Así, estiman que la responsable omitió analizar la afectación a los principios de autonomía y libre determinación de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec.

En congruencia, la Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por los promoventes, ya que en los agravios se aduce la posible existencia de irregularidades que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

TERCERO. Estudio del fondo.

1. Planteamiento

El acto impugnado tiene su origen en la sentencia emitida por el tribunal electoral local el ocho de abril de dos mil dieciséis, que revocó la asamblea general comunitaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince, en la que fueron electos Porfirio Sánchez (Agente Municipal), Francisco Javier Ayuzo González

(Primer Regidor), Fernanda Nicolás González (Segunda Regidora) y Héctor Torres Moreno (Alcalde Único Constitucional).

Arribó a la determinación anterior, al considerar que en la elección de las autoridades de San Marcos Zacatepec no se implementaron reuniones de trabajo ordenadas en la sentencia emitida el diez de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-346/2016 que generaron condiciones que permitieran llevar a cabo la referida asamblea comunitaria, por lo que concluyó, vulnerado el derecho de participación política de los ahora actores.

De igual forma, el tribunal local sostuvo que la convocatoria para la celebración de la asamblea no fue publicitada por los medios idóneos, violándose el principio de universalidad del sufragio, al considerar que conforme al sistema normativo interno de la referida municipalidad, además de los lugares donde se difundió la convocatoria, debió publicar en el templo católico y en la tienda comunitaria, por lo que su difusión desatendió la práctica consuetudinaria.

En tal contexto, se dejó sin efectos la asamblea general comunitaria, así como el nombramiento de las personas electas en ella y ordenó al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca implementaran los mecanismos necesarios para que nuevamente organicen, desarrollen y califiquen la referida asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades en la mencionada agencia municipal para fungir en el año que transcurre.

Al controvertirse la resolución referida, ante la Sala Regional Xalapa, ese órgano jurisdiccional revocó la determinación y declaró la validez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, al considerar que en la etapa preparatoria de la asamblea comunitaria se implementaron reuniones de trabajo como mecanismos de mediación y conciliación; de ahí que la referida asamblea se llevó a cabo de conformidad con el sistema normativo interno de la citada agencia municipal; se respetó el derecho de participación política de los ciudadanos pertenecientes a ella y se dio una difusión adecuada de la convocatoria.

Por ello, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, expidiera los nombramientos de quienes fueron electos en la mencionada asamblea general comunitaria.

La determinación referida constituye el acto que ahora se impugna.

2. Síntesis de agravios.

Los recurrentes cuestionan la sentencia impugnada aduciendo afectación al derecho de participación política, al considerar que la responsable, al emitir la sentencia, no tomó en consideración el contexto real del conflicto interno de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, conforme a los precedentes emitidos por la Sala Superior.

En otro agravio, aducen que la Sala Regional indebidamente determinó que en el proceso electivo de los integrantes de la asamblea general comunitaria, se llevaron diversas reuniones de trabajo para su celebración con la participación del representante del instituto electoral local, la autoridad municipal y comunal, el consejo de ancianos, el grupo encabezado por el ahora actor Cornelio Cortés, así como los ciudadanos principales.

En concepto de los promoventes, tal aseveración es inexacta, al estimar por un lado que fueron actos simulados y, por otro, que en las reuniones de trabajo no estuvieron presentes todas las partes, en particular, en la que se aprobó la convocatoria y su expedición, transgrediendo con ello, sus derechos constitucionales de participación política, ya que se les excluyó de los actos preparativos de la referida elección.

Al efecto, los promoventes aducen que tal circunstancia fue reconocida en la reunión de trabajo llevada a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la que un asistente mencionó que los recurrentes no tenían representación por lo que no los tomaban en cuenta.

De igual forma, afirman que el consejo de ancianos y el grupo de ciudadano principales que asistieron a la reunión de trabajo realizada el veintinueve de noviembre –donde se aprobó la convocatoria-, carecen de legitimidad, ya que, en su opinión, no fueron electos en asamblea, tratándose así de un grupo

exprofeso, afín a los intereses del grupo que actualmente gobierna la agencia municipal.

También, aducen que la reunión de trabajo de diez de diciembre de dos mil quince, en donde se acordó el cambio de lugar para la celebración de la asamblea comunitaria que tradicionalmente se acostumbra (cancha de basquetbol) por causas extraordinarias, no se llevó a cabo, sino que es un acto simulado en donde solamente se hizo constar en un acta de hechos falsa.

En esa línea, alegan que las celebraciones de las reuniones de trabajo son insuficientes, porque, en su opinión, no se concretaron acuerdos ni se generaron condiciones para la celebración de la asamblea general mencionada, ya que la convocatoria no fue consensada.

Tocante a la publicación de la convocatoria a la asamblea comunitaria, los recurrentes afirman, por un lado, que no fue difundida por ninguno de los medios señalados por la responsable, porque, en su opinión, los oficios presentados para acreditar su difusión en algunos lugares de la municipalidad contenían hechos falsos, ya que nunca fue publicada, por lo que no se hizo del conocimiento de la ciudadanía y, por otro, que su publicación no se realizó por los medios idóneos ya acostumbrados.

Sostienen los recurrentes que la Sala Regional Xalapa transgredió los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de su sentencia, porque omitió pronunciarse respecto a la

falta de perifoneo en la comunidad como medio de difusión acostumbrado en la localidad para la celebración de la asamblea comunitaria, tal como lo demostró en el instrumento notarial exhibido ante el Tribunal Electoral local.

Por lo anterior, solicitan la nulidad de la asamblea comunitaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince.

3. Pretensión, causa de pedir y *Litis*.

La pretensión de los actores consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia controvertida, para que deje sin efectos la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince, y ordene la realización de medidas conciliatorias para convocar a otra asamblea electiva de las autoridades en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

La causa de pedir la sustentan en la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada por transgredir en su perjuicio el derecho de participación política, al considerar que no se llevaron a cabo reuniones de trabajo preparatorias para la asamblea comunitaria y una indebida publicitación de la convocatoria para la realización de la citada asamblea.

Por ende, la controversia se constriñe a determinar si fue correcta la determinación de la Sala responsable de revocar la resolución del tribunal local y otorgar validez a la asamblea comunitaria en comento, o por el contrario, se dictó fuera de la legalidad.

4. Consideraciones de la Sala Superior.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis conjunto de los motivos de inconformidad, dada la estrecha vinculación que guardan con el proceso electivo de de las autoridades en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁷

4.1. Contexto de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec.

De las constancias de autos, se obtienen los siguientes datos:

- **Ubicación.**

La Agencia Municipal de San Marcos, Zacatepec se localiza en la región de la costa, está situado en el Municipio de Santa Catarina Juquila, perteneciendo al Pueblo Chatino de Oaxaca.

El nombre de San Marcos Zacatepec, se compone de dos denominaciones: San Marcos es en honor al Santo Patrón "San Marcos Evangelista", y Zacatepec, que significa en lengua náhuatl

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pág. 125

“Cerro del Zacate”, en chatino es llamado Kitche´tzi: “pueblo de las mariposas”.

▪ **Entidad étnica.**

La agencia municipal de San Marcos Zacatepec, es una comunidad indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye una entidad económica, social, política y cultural asentada en el territorio, además presenta características culturales propias que la identifican o la diferencian de otros pueblos; asimismo, cuenta con autoridades propias electas por sus Sistemas Normativos Internos.

De igual modo, es una agencia indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que cuenta con la totalidad de sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, heredadas de sus antepasados que habitaron el territorio en el que actualmente se encuentran. El pueblo chatino al que pertenece, se encuentra reconocido en el artículo 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: “Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son... chatinos...”

De acuerdo al catálogo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, forma parte de la familia lingüística “chatino-familia oto-mangue”. En este sentido, el 100% se auto adscribe como indígena.

El chatino pertenece a la rama zapoteco-chatina de la familia de lenguas otomangués. La región chatina se ubica en las alturas y laderas de la Sierra madre del Sur en el Estado de Oaxaca, México. Es un grupo que cuenta con alrededor de 29,000 hablantes constituido por diversas variedades, las cuales no siempre son mutuamente inteligibles.

El chatino de Zacatepec es hablado en la comunidad de San Marcos Zacatepec, ubicada en la zona suroeste de la región chatina. Es una variedad con alrededor de dos mil hablantes.

▪ **Población.**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del (INEGI), año 2010, la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, cuenta con un total de 1034 habitantes de los cuales 498 son hombres y 536 son mujeres.

a) Sistema Normativo Interno Vigente, de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Oaxaca, específicamente por lo que respecta a sus instituciones comunitarias.

El Sistema Normativo Interno de esta comunidad rige diversos aspectos de la vida de la comunidad; entre ellos, el uso y disfrute de la tierra a nivel de los individuos y de toda la comunidad incluyendo la transmisión de la posesión, la solución de faltas y delitos mediante la imposición de sanciones, la organización del trabajo comunitario, así como la organización de festividades familiares y comunitarias entre otros.

Otro aspecto relevante que regula este Sistema Normativo Interno **es la elección de sus Autoridades Municipales y Comunitarias**, así como el ejercicio de gobierno a partir de normas, instituciones y simbolismos propios de su cultura y tradición.

De esta manera, el Sistema Normativo electoral y de gobierno en San Marcos Zacatepec se caracteriza por la existencia y funcionamiento de las siguientes instituciones, normas y principios:

- **Consejo de Ancianos.**

Son personas mayores que han pasado por diversos cargos y servicios gratuitos dentro de la comunidad y con base a su sabiduría, conocimientos y experiencias, vigilan y asesoran a las autoridades en función. En la Asamblea General, el consejo de ancianos es una institución de consulta para las autoridades y ciudadanos.

En la agencia municipal el consejo de ancianos está compuesto por veinte ciudadanos, quienes se van integrando conforme terminan de cumplir con los cargos y servicios comunitarios y tienen la disposición de seguir aportando con su conocimiento y sabiduría al fortalecimiento de la Comunidad.

En el ámbito electoral, el consejo de ancianos tiene una participación fundamental para la transmisión del mando y su símbolo: el bastón de mando.

El once de enero, en la agencia municipal se reúnen los ancianos y mandan a uno de los regidores, en compañía de un *topil*, a traer agua de 8 a 10 litros al manantial que está cerca de la comunidad; esta agua es resguardada debajo de la mesa del Agente Municipal. Con ella se purificarán los bastones; asimismo, se prepara copal y el sahumerio para el incienso que serán utilizados en los ritos de consagración y purificación de las varas de mando. Por otra parte, se nombra una comisión de regidores que va al campo (a una Ciénaga) a traer las plantas de “siempreviva” y flores llamadas de “santa Catarina”, éstas, acompañaran los ritos de purificación en el cambio de autoridad.

El doce de enero, por la tarde se reúnen todos los jueces, policías y topiles para adornar en forma de arco la puerta principal de la oficina de la Agencia Municipal. Los Mayordomos y los jefes de ellos, los fiscales, adornan con flores la cruz que está situada al frente del templo católico y las otras cruces del centro y orillas del pueblo.

Ese propio día por la tarde la autoridad y los integrantes del consejo de ancianos se reúnen en el edificio que ocupa la agencia municipal, en presencia suya se colocan sobre la mesa los seis bastones de mando, seis velas y seis flores blancas. También se coloca una servilleta blanca, una palangana o bandeja; de regular tamaño para que caiga el agua a la hora de la purificación de las varas de mando; finalmente, una jícara nueva para recoger el agua. De esta manera queda preparado todo para el ritual del siguiente día.

A las dos de la mañana, del día trece de enero, se tocan las campanas y se queman cohetes. Es el signo de llamamiento a la comunidad para participar en el ritual de purificación y consagración de los bastones de mando. Tan importante acontecimiento es llevado a cabo de la siguiente manera:

1. Entre los ancianos nombran a un dirigente o consagrante y a un acompañante;

2. El anciano consagrante toma con las dos manos los bastones diciendo: "Con el permiso de Dios único y Poderoso (Dios Sol, de la Luz y la Oscuridad)";

3. Purifica primero el bastón del agente municipal propietario, del suplente, del alcalde único constitucional y de los regidores.

4. El dirigente toma con las dos manos el bastón y pone la punta adentro de la palangana para que ahí caiga el agua, el otro anciano los va secando con una servilleta blanca y los va poniendo sobre una mesa instalada muy cerca.

5. Después de la purificación, de los bastones de mando se inciendan las velas con siete bolitas de copal, el sahumero debe tener suficiente brasa para purificar suficientemente todos los bastones.

6. La purificación de los bastones es de suma importancia porque en un periodo largo o corto ha sufrido penas, reproches, insultos, crítica y vergüenza. Al terminar el año todo lo malo se

sepulta y desaparece, por esa razón se hace el lavatorio de los bastones.

7. Una vez terminada la purificación, el agua que ha sido ocupada se regresa al manantial de donde fue tomada y en agradecimiento se prende una vela. El propio Regidor que fue a traer el agua es el que la va a dejar.

8. Todos los integrantes que conforman la autoridad se acomodan alrededor de la mesa en la que se encuentran los bastones y se ponen de rodillas.

9. Uno o dos ancianos, envuelven las seis velas y los seis bastones en una servilleta blanca y limpia; el color blanco evoca la honestidad y la unidad. La envoltura de velas, bastones, flores blancas y las hojas de siemprevivas significan la fidelidad de la autoridad del pueblo, amabilidad, imparcialidad y armonía. La servilleta que envuelve los bastones significan el apoyo honesto que tendrá el pueblo por parte de sus autoridades y viceversa, el pueblo no dejará nunca sola a su autoridad.

10. Se prepara el sahumero con brasas, se ponen siete bolitas de copal, se pronuncia el acto penitenciaro chatino:

“La vara de mando simboliza la facultad y fortaleza que una autoridad posee. Dios del universo acompáñame en todo momento dame valor, espíritu que viene de ti, la vara de mando, la cruz de mando, porque así fue revelado al sabio Indígena, te pido que bendigas esta nueva Autoridad con esta vara sagrada y así serán bendecidos al amanecer todos los hijos del pueblo, que no la providencia tuya serán protegidos.”

11. Cada anciano le dice a cada integrante de la autoridad:

“Desde, que nacemos llegamos a este mundo. Dios nuestro nos da una misión, o nos toca servir a nuestro pueblo si ninguna excusa o pretexto, porque el cumplimiento de ese tiempo viene Dios. No tomen a juego o relajo las cosas, pónganse de acuerdo con todos sus compañeros, respétense unos a otros para que sean respetados, no rompan esta alianza para con su pueblo, para que el pueblo marche bien. Dios con su bondad hará que se sientan animosos y el tiempo de servicio se les acorte...”

12. Termina la oración todos se ponen de pie y descansan. Cuando se aproxima la hora de ir al templo católico, los ancianos solicitan a cada regidor que lleve una vela, una ramita de siempreviva y una flor blanca a cada lugar sagrado, en especial al “Cerro Flor”, hoy denominado “Cruz Verde”; a las orillas de la población y donde están sembradas las cruces del pueblo.

13. Para finalizar, el ritual se enciende una vela en la orilla de la mesa del Agente Municipal y otra en la puerta de la oficina. Una vez encendidas éstas, se tocan las campanas y las autoridades se van al templo. Los ancianos son los encargados de llevar los inciensos. Los acompañan Mayordomos y Topiles. Ahí esperan a toda la gente del pueblo para recibirla con los bastones y las velas envueltas. El Agente Municipal con su bastón, velas y flores blancas y las hojas de siempreviva persigna y bendice, como un padre, a todos los miembros de la asamblea.

▪ **Asamblea General.**

Es la máxima autoridad en la comunidad, a través de ella elige a sus autoridades, toman decisiones que tendrán que ejecutarse, así como cualquier otro tema que sea de interés para

toda la comunidad. Constituye el espacio del diálogo y reflexión para la construcción de acuerdos y consensos bajo la convocatoria y conducción de las autoridades. Cuando se trata de la elección de Autoridades, la asamblea es conducida por una mesa de debates, integrada por ciudadanas electas en la propia asamblea.

En la Asamblea General, participan los ciudadanos y ciudadanas; los acuerdos tomados en tal instancia tienen el carácter de obligatorios no sólo para las autoridades, sino para todos los habitantes de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec.

▪ **Sistemas de cargos.**

Conforme al Sistema Normativo de esta comunidad, actualmente están vigentes los siguientes cargos:

- a) Agente Municipal
- b) Suplente del Agente Municipal
- c) Regidor Primero
- d) Regidor Segundo
- e) Alcalde Municipal
- f) Suplente del Alcalde

Además, se conocen como servicios comunitarios de San Marcos Zacatepec los siguientes:

- a) Topil o Policía.
- b) Mayordomía chica.

- c) Juez de Policía.
- d) Fiscal.
- e) Teniente de Policía (policía viejo).

Todas las autoridades y servidores, duran en su cargo un año.

b) El procedimiento para el nombramiento de sus autoridades, así como todos aquellos elementos de la vida colectiva de la citada agencia.

Conforme al Sistema Normativo Interno de San Marcos Zacatepec, la renovación de la autoridad comunitaria y municipal se lleva a cabo a través de la Asamblea General de Ciudadanos.

▪ **Los requisitos para ser candidatos son:**

1. Ser ciudadano o ciudadana comunitario (a) en ejercicio de sus derechos políticos;
2. Saber hablar o entender la lengua chatina;
3. No haber sido representante de algún partido político
4. Estar inscrito en el padrón de ciudadanos;
5. De preferencia saber leer y escribir, este no será requisito indispensable;
6. Tener residencia efectiva en la agencia municipal, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección:
7. No ser servidor público del municipio, del Estado o de la federación con facultades ejecutivas;

8. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o municipal;

9. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

10. Tener un modo honesto de vivir;

Además, ningún integrante de la autoridad comunitaria podrá ser reelecto, para el periodo siguiente.

- **El método que ordinariamente utiliza la agencia de San Marcos Zacatepec para elegir a sus autoridades es el siguiente:**

1. Elige a sus autoridades mediante Asamblea General Comunitaria;

2. La autoridad municipal y comunitaria, emite por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de elección la convocatoria que reúne los siguientes requisitos:

a) Ser firmada por la mayoría de los integrantes de la autoridad municipal y comunitaria;

b) El punto a tratar en el orden del día será únicamente la elección de la Autoridad Municipal y Comunitaria;

c) Se señalará hora y fecha, hora y lugar en la que se celebrará la Asamblea General Comunitaria de Elección;

d) Se señalarán cuáles son los requisitos para ser miembro de la Autoridad Municipal; y

e) Sera ampliamente difundida en la población.

3. Antes de iniciar la Asamblea, se instala una mesa de registro donde los ciudadanos se anotan y firman como vayan llegando;

4. Se realiza el pase de lista de asistencia y verificación de quórum, con base al Padrón de Ciudadanos elaborado por la Autoridad Municipal y Comunitaria. Si hay quórum, se espera 1 hora, al término de la cual la asamblea se celebra válidamente con el número de ciudadanos presentes;

5. Se realiza la instalación legal de la Asamblea.

6. La autoridad municipal da una explicación del procedimiento, destacando los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser integrantes de la autoridad municipal y comunitaria;

7. La asamblea realiza el nombramiento de la mesa de debates, integrada por un presidente, un secretario y escrutadores que sean necesarios, quienes a partir de este momento serán los encargados de presidir la asamblea. Ningún miembro de la autoridad saliente podrá dirigir la asamblea, o ser integrante de la mesa de debates;

8. La mesa de debates consulta a la asamblea, como se llevará a cabo la elección, si se hace por ternas por planillas;

9. Los ciudadanos hacen sus propuestas de candidatos y la mesa de debates verificará que cumplan con los requisitos de elegibilidad;

10. Cada Ciudadano manifestará el sentido de su voto marcándolo en un pizarrón a la vista de todos;

11. Será ganador el que reciba más votos a favor, el presidente hará la declaración del ganador o ganadores;

12. Una vez que concluya la elección de todos y cada uno de los integrantes de la autoridad municipal y comunitaria y de sus suplentes, la mesa de debates con el auxilio de la autoridad saliente procederán a elaborar el acta de elección; y

13. El acta de elección es firmada por los integrantes de la mesa de debates, por la autoridad municipal, por la autoridad electa y por los ciudadanos que en ella participaron.

4.2. Marco normativo.

El artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y de elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los

representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.

Los preceptos constitucionales de la referida entidad federativa, que se refieren a los procedimientos electorales indígenas son los siguientes:

“[...]

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se prevén las normas de instrumentación de los procedimientos electorales que se rigen por los sistemas normativos indígenas, en los términos siguientes:

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

[...]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

[...]

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado".

De la normativa transcrita, se advierte que la Constitución federal, así como la Constitución y Código Electoral de Oaxaca reconocen y garantizan los sistemas normativos indígenas; además, de establecer que los procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación debe estar a cargo del respectivo órgano electoral estatal, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos indígenas se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los

municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos corresponden a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

Así, el proceso electivo, en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe de estar supeditado a los principios y normas establecidas en la citada norma y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades indígenas, mediante el sistema normativo interno, generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran; por ende, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos electivos en asamblea de las comunidades indígenas, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

Previsiones internacionales en relación con el derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales.

El artículo 1° Constitucional establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les

plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y determinen libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean

incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Universalidad del voto en elecciones municipales por sistemas normativos internos.

La Sala Superior ha sostenido que la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Además, la Sala Superior ha precisado que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, en concreto, el derecho a nombrar a sus autoridades de conformidad con sus prácticas y costumbres no es absoluto, sino que encuentra limitaciones en el respeto a los derechos fundamentales de sus habitantes, dentro de los cuales se encuentran los derechos universales de votar y ser votado; así como que cuando en una elección municipal regida por sistemas normativos internos la cabecera municipal excluya la participación de localidades que

conforman el municipio, se puede afectar la validez de la elección.⁸

Empero, cuando en una elección regida por un sistema normativo interno se aduce la indebida exclusión de diversas comunidades o personas que se reconocen como indígenas, es necesario analizar todas las circunstancias que rodean al caso, incluida de manera necesaria la situación social y política del municipio en cuestión, así como sus antecedentes, para con ello tener los elementos suficientes para determinar si efectivamente se dio esa exclusión y, en consecuencia, si se vulneraron los principios de igualdad y universalidad del voto.

Además, determinó que la simple alegación no presume la causa de exclusión por cuestiones de discriminación por parte de la autoridad que organiza la elección, ya que puede darse el caso que la supuesta exclusión no hubiese existido.

Por tanto, cuando se alegue la exclusión de participar en una elección de una localidad, grupo de ciudadanos o ciudadanas, debe analizarse y valorarse el contexto fáctico, a fin de determinar las circunstancias de hechos que la rodean y con ello, estar en posibilidad si la posible exclusión fue intencional y por razones de discriminación.

4.3. Caso concreto.

⁸ Tesis CLI/2002: **“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**. Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, volumen. 2, tomo. II, página 1,849.

La Sala Superior considera que los agravios formulados por los ahora recurrentes resultan **infundados** a partir de lo siguiente.

- **Omisión de analizar el contexto socio-político actual de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.**

Los recurrentes manifiestan que la Sala Regional Xalapa al resolver la controversia, omitió referirse al contexto político social actual que presenta la Agencia Municipal de San Marcos, Zacatepec, violentando, con ello, su derecho de participación política y sus derechos a votar y ser votados en la asamblea comunitaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior ha considerado que tratándose de conflictos intracomunitarios resulta necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.⁹

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el

⁹ SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, ya que ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Este órgano jurisdiccional considera que contrario a la afirmación de los promoventes, el fallo controvertido tomó en cuenta el contexto tal y como se precisa en el Considerando Cuarto.

En efecto, la sentencia de la Sala Regional responsable se sustenta en que la situación de la Agencia Municipal ha vivido un conflicto político y social desde dos mil trece con las autoridades municipales de Santa Catarina Juquila, así como por un grupo de ciudadanos de la propia comunidad.

En ese tenor, estimó que tal conflicto se ha caracterizado porque en la agencia municipal se elige a las autoridades municipales conforme a sus propias normas internas; no obstante, el Presidente Municipal y el Cabildo han buscado incidir en la vida interna de tal comunidad, negándoles el reconocimiento de sus autoridades municipales, así como la devolución del Palacio Municipal, los bastones de mando y la entrega de los recursos económicos correspondientes, por lo que se han interpuesto diversos medios de impugnación.

Así, expuso que en dos mil catorce, el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano JDCI/28/2014, por el cual confirmó el acta de asamblea general comunitaria celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, por la que se nombró a Modesto Mata Cruz como Agente Municipal de San Marcos Zacatepec y ordenó expedir los nombramientos a quienes resultaron electos en tal asamblea.

Adujo que en dos mil quince, tal órgano jurisdiccional emitió la sentencia del JDCI/04/2015, por la que revocó el acta de sesión de cabildo extraordinaria del ayuntamiento de Santa María Juquila, de seis de enero de dos mil quince, por la que se declaró no válida la elección de veintiocho de diciembre de ese año, y dejó sin efectos el nombramiento de René Vargas Hernández, como administrador; asimismo, ordenó al Presidente Municipal expedir los nombramientos a los ciudadanos electos en esa asamblea comunitaria.

Agregó que el tribunal electoral local también resolvió una controversia suscitada con el bastón de mando, que a decir de los ancianos y caracterizados, se encontraba en poder de un grupo a favor del entonces Presidente Municipal, en donde determinó que de acuerdo a los sistemas normativos internos de la localidad, el bastón de mando se considera un símbolo de autoridad y dignidad del cargo, que la práctica de portarlo se asocia a un mecanismo de legitimación de autoridad, de ahí que el Tribunal Electoral consideró que les asistía la razón a los entonces actores al manifestar que al no haberseles entregado el bastón de mando, se les lesionaba su derecho de ejercer plenamente el cargo.

La propia Sala responsable explicó el origen de la presente controversia, al sostener que el pasado veinte de diciembre de dos mil quince, los habitantes de San Marcos Zacatepec nombraron a las autoridades que fungirían para el periodo de dos mil dieciséis, quedando electo el ciudadano Porfirio Sánchez en calidad de Agente Municipal, quien no fue reconocido por el Presidente Municipal.

Puntualizó que ante tal situación, el agente municipal electo interpuso juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca bajo la clave JDCI/17/2016, al cual comparecieron los ahora actores para expresar su inconformidad, argumentando que la convocatoria a la asamblea general comunitaria, no había sido publicada por los medios idóneos.

Expuso que tal juicio ciudadano fue resuelto en sesión de ocho de abril del presente año, en la que el tribunal local determinó revocar la convocatoria y la asamblea general comunitaria de uno y veinte de diciembre; respectivamente, así como ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, implementara los mecanismos necesarios a fin de organizar, desarrollar y calificar la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades internas de la Agencia de San Marcos Zacatepec.

Asimismo, la responsable afirmó que dentro de tal contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, concluyó que la convocatoria no había sido debidamente publicada y difundida,

por lo que se transgredió el principio de universalidad del sufragio; refirió que la asamblea no se realizó en el lugar acostumbrado, esto es, en las instalaciones de la cancha municipal, sino que tuvo lugar en la plaza pública.

Con relación a esta circunstancia, explicó que de acuerdo con lo informado por ciudadanos que acudieron a la asamblea referida, se dijo que por órdenes del Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila y la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Oaxaca, el pasado mes de diciembre de dos mil quince, antes de la celebración de la asamblea electiva, las autoridades mencionadas demolieron la cancha municipal, dejando los escombros en ese lugar, situación que fue interpretada como un acto para impedir la realización de la asamblea.

Sostuvo que, a decir de la ex Agente Municipal, tal obra se realizó sin tomarla en cuenta y sin tomar en cuenta a la asamblea de la comunidad, por tal razón, se dispuso el cambio de sede a un lugar contiguo como lo fue la plaza pública, ubicada a veinte metros de la cancha municipal, frente al mercado y del templo católico.

Destacó las afirmaciones de ciudadanos entrevistados que pertenecen a la localidad, quienes adujeron que de acuerdo al tamaño de la comunidad, y por la difusión que se dio a la convocatoria, fue del conocimiento de todos los ciudadanos el cambio de sede.

De igual modo, puntualizó que la ex Agente Municipal afirmó que los actores no viven en la comunidad de San Marcos Zacatepec, no han cumplido con el sistema de cargos, así como desconocen su organización interna, por lo que no son ciudadanos de ese lugar.

Respecto a la demolición de la cancha municipal, señaló que un grupo de ciudadanos de San Marcos Zacatepec interpuso un juicio de amparo en contra de los actos del presidente Municipal y otras autoridades al ordenar tal demolición, quedando integrado en el Juzgado Octavo de Distrito el expediente 1853/2016, y resuelto el veinte de abril del año en curso, bajo los siguientes términos:

(...)

...Se ordena al Presidente Municipal y a la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, lleve a cabo una consulta previa, libre e informada a la comunidad chatina de San Marcos Zacatepec, respecto de la obra que se pretende construir, ya que directamente se pone en riesgo un lugar que ha sido considerado como símbolo cultural para la comunidad porque en éste ancestralmente se han realizado todas las asambleas comunitarias, especialmente aquella que nombra a las autoridades...

(...)

Además, señaló que las autoridades municipales electas de la comunidad de San Marcos Zacatepec funcionan normalmente y despachan en las oficinas que ocupan el honorable concejo de ancianos de manera provisional y que por el momento la comunidad se encuentra en calma.

Ante lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable realizó un análisis integral del contexto que permea en la comunidad en comento, y advirtió la existencia de un

conflicto intracomunitario desde el año dos mil trece, respecto de la forma de elección de sus autoridades.

○ **Trabajos preparatorios para la asamblea general comunitaria**

La Sala Superior considera que **tampoco asiste razón** a los promoventes, respecto a los motivos de disenso, por medio de los cuales sostienen que la sentencia recurrida transgrede su derecho de participación política, debido a que no se realizaron reuniones de trabajo para la celebración de la asamblea general con la participación de los grupos en conflicto.

Lo anterior, sobre la base de que, tal como lo sostuvo Sala Regional Xalapa, existen pruebas que generan convicción sobre la validez de la referida elección, ya que tanto en la etapa preparatoria de la elección como en el desarrollo de la asamblea general electiva se observaron las disposiciones y procedimientos establecidos en el sistema normativo interno, como se evidencia con las constancias atinentes que obran en autos, consistentes en copias certificadas de las documentales que se precisan a continuación:

a) Informe rendido por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el expediente JDCI/12/2016.¹⁰

¹⁰ Véase fojas 402 a 407 del cuaderno accesorio 3.

La Sala Regional al referir al documento adujo que el veintidós de septiembre de dos mil quince, se celebró la reunión de trabajo en la que estuvieron presentes el Secretario Municipal de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, el representante del instituto electoral local, la entonces Agente municipal de San Marcos Zacatepec y la representación de un grupo encabezado por el ahora recurrente Cornelio Cortés Soriano.

En lo que interesa, se desprende que el secretario municipal manifestó que el propósito de tal reunión consistía *en hacer una conciliación para llevar a cabo la elección en el mes de diciembre*; el agente municipal por su parte manifestó *que no había condiciones para llevar a cabo las reuniones por lo que la elección la realizará el instituto electoral del Estado*; y Cornelio Cortés Soriano dijo *que no querían pleito sino que sólo tenían la intención de que se llevara a cabo la elección en la que sólo votaran los ciudadanos que vivan en la agencia*.

El documento da cuenta que en la propia reunión acordaron continuar con las pláticas conciliatorias, por lo que se programó otra reunión y sólo firmaron la minuta el secretario municipal y el representante del instituto, el resto de los asistentes sostuvieron que la firmarían después.

b) Minuta de trabajo levantada con motivo de la reunión de trabajo celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil quince¹¹.

¹¹ Véase fojas 35 a 37 del cuaderno accesorio 2.

La responsable constató la realización de la reunión de trabajo efectuada en las instalaciones del instituto electoral local, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, a la que asistieron el representante del instituto electoral local y de la Secretaría de Asuntos Indígenas de Oaxaca, así como ciudadanos que representaban al ahora promovente Cornelio Cortés Soriano.

En tal minuta se asentó la ausencia del grupo de la entonces Agente municipal, pese a que fue notificado a la reunión.

Asimismo, constató que el representante del instituto hizo del conocimiento de los asistentes que se convocaría por segunda ocasión al grupo encabezado por la agente municipal de San Marcos Zacatepec para definir el procedimiento de elección y escuchar a los dos grupos, reunión de trabajo que se llevaría a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil quince.

c) Minuta de trabajo levantada con motivo de la reunión de trabajo celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince¹².

Con este documento la Sala Regional Xalapa constató la realización de una junta de trabajo el veintiuno de noviembre pasado, entre el representante del instituto electoral local y el grupo encabezado por Cornelio Cortés Soriano.

En la reunión se dio cuenta de un escrito presentado por la secretaria de la Agencia de San Marcos Zacatepec, en el que se señaló que no estuvieron en posibilidad de asistir a la reunión de

¹² Véase fojas 38 a 41 del cuaderno accesorio 2.

trabajo porque el citatorio se recibió con un tiempo muy corto de anticipación.

También se asentó la solicitud de Cornelio Cortés Soriano al instituto local, respecto a que los tomaran en cuenta para participar en la siguiente elección.

d) Minuta de trabajo levantada con motivo de la reunión de trabajo celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince¹³.

La responsable adujo que en la fecha indicada se reunieron en las instalaciones del instituto electoral personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, los agentes municipales, propietario y suplente, el Presidente del Comité del Templo Católico, el Presidente del Consejo de Ancianos, el Ex agente Comunitario, el Representante Comunitario y Secretario del Comité de Agua, todos de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

Hizo alusión que en la mencionada reunión, un asistente manifestó que se habían celebrado reuniones de trabajo, en las cuales no se incluyó a diversas personas, sin especificar nombres, porque no tenían una representación y que el asunto no era electoral sino que la inconformidad era porque desde dos mil catorce, la gente del presidente municipal no tenía mayoría para nombrar a la autoridad de la agencia de San Marcos, por lo que querían modificar las reglas para ganar la elección; que no existía conflicto intracomunitario, solamente con el Presidente Municipal y

¹³ Véase fojas 435 a 439 del cuaderno accesorio 3.

se comprometieron a realizar todos los actos para la preparación de la asamblea.

Asimismo, se percató que se asentaron como acuerdos, los siguientes:

[...]

ACUERDOS:

PRIMERO: Las autoridades Comunitarias presentes, como lo es la Agente Municipal, el Presidente del Consejo, el Presidente del Consejo de Ancianos y ciudadanos caracterizados de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, acuerdan que no existe conflicto intercomunitario, solamente con el Presidente Municipal de nombre C. Manuel Rafael León Sánchez y han iniciado la preparación de la elección de su autoridad comunitaria que está próxima a realizarse.

SEGUNDO: Las autoridades Comunitarias presentes, como lo es la Agente Municipal, el Presidente del Consejo, el Presidente del Consejo de Ancianos y ciudadanos caracterizados de la Agencia Municipal de San Marcos, Zacatepec, Juquila, Oaxaca, acuerdan en manifestar que ellos tiene claras las reglas para el nombramiento de sus autoridades comunitarias y que se apegarán a los usos y costumbres como tradicionalmente se han llevado a cabo.

TERCERO: Las autoridades Comunitarias presentes, como lo es la Agente Municipal, el Presidente del Consejo, el Presidente del Consejo de Ancianos y ciudadanos caracterizados de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, acuerdan en que todos los actos que realicen para la preparación de su nombramiento de su autoridad comunitaria, informarán a este órgano electoral para su conocimiento.

CUARTO: Las autoridades Comunitarias presentes, como lo es la Agente Municipal, el Presidente del Consejo, el Presidente del Consejo de Ancianos y ciudadanos caracterizados de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, acuerdan que este órgano electoral sea respetuoso y salvaguarde en todo momento su autonomía y libre determinación en el nombramiento de sus autoridades comunitarias, por lo tanto, manifiestan la no injerencia de este instituto en dichos nombramientos.

[...]"

e) *Minuta de trabajo levantada con motivo de la reunión de trabajo celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil quince*¹⁴.

¹⁴ Véase fojas 446 a 450 del cuaderno accesorio 3.

Con tal documento, la Sala Regional Xalapa verificó la reunión de trabajo celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, a la que asistieron el Presidente del consejo de ancianos, los principales de la agencia municipal, la autoridad municipal y comunitaria del lugar en la que se aprobó y discutió la convocatoria¹⁵ para la realización de la Asamblea General comunitaria para la elección de Agente Municipal a celebrarse el veinte de diciembre del año pasado.

f) Acta de reunión extraordinaria de trabajo de la autoridad municipal y comunitaria, el Honorable Consejo de Ancianos y los principales de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.¹⁶

En la referida acta la Sala Regional Xalapa sostuvo que en las oficinas de la autoridad municipal y comunitaria de San Marcos Zacatepec, estuvieron presentes los ciudadanos integrantes del consejo de ancianos, integrantes de la autoridad municipal y comunitaria así como ciudadanos principales en donde se realizó el análisis, discusión y toma de acuerdos del cambio del lugar para llevar a cabo la asamblea comunitaria.

La Sala Regional puntualizó que en tal reunión se determinó el cambio de lugar para la asamblea comunitaria a la plaza pública que se encontraba a veinte metros de la mencionada cancha de basquetbol donde se acostumbran realizar las asambleas, la cual está ubicada frente al templo católico y al mercado municipal.

¹⁵ Convocatoria que obra a fojas 311 a 315 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁶ Véanse fojas 309 a 311 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

Esto, porque, como explicó la Sala responsable el nueve de diciembre del año pasado, se presentó un grupo de trabajadores con maquinaria pesada, así como palos y picos, y sin permiso previo levantaron el concreto que conformaba la cancha municipal de basquetbol que se localiza en el centro de la comunidad de San Marcos Zacatepec y los habitantes del lugar cuestionaron quien había mandado a demoler la cancha, a lo que respondieron que el Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, y que tomando en cuenta que la citada cancha es el lugar en donde llevan a cabo las asambleas comunitarias y se encontraba llena de escombros.

Con lo narrado, la Sala Superior considera acreditado en autos que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos realizó reuniones de trabajo preparativos para la realización de la Asamblea General Comunitaria el veinte de diciembre de dos mil quince, con la presencia de las partes en conflicto, tal como lo conminó la citada Sala Regional al resolver el diez de junio de dos mil quince el juicio ciudadano **SX-JDC-346/2015**.

Ello es así, porque, como se ha precisado en autos, obran copias certificadas de las minutas de trabajo de veintidós de septiembre, diecisiete, veintiuno y veinticinco de noviembre, así como diez de diciembre, todas de dos mil quince, levantadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local que, valoradas conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral hacen prueba de su contenido, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionario público en ejercicio del cargo público que desempeñan.

Con tales documentales se acredita que la autoridad administrativa electoral realizó un esfuerzo constante de las atribuciones legales que le correspondían, a fin de llevar pláticas conciliatorias entre las partes en conflicto para que los habitantes de la población indígena pudieran elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno, ya que de ellas se desprende la participación del representante del instituto electoral local, la autoridad municipal y comunal, el honorable consejo de ancianos, el grupo encabezado por Cornelio Cortés, así como los ciudadanos principales.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa destacó que el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local emitió el oficio IEEPCO/DESNI/018/2016¹⁷ de trece de enero del presente año, informó al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que realizó la notificación a las partes en conflicto para que asistieran a las diversas mesas de conciliación y mediación convocadas por esa dirección.

También se desprende de tal documento que, informó que se llevaron a cabo diversas minutas de trabajo los días veintidós de septiembre, diecisiete, veinte, veintiuno y veinticinco de noviembre de dos mil quince, entre el personal de esa dirección y ciudadanos representativos de la Agencia Municipal de San

¹⁷ Oficio consultable a fojas 280 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

Marcos Zacatepec y que en la reunión de trabajo de veinticinco de noviembre del año pasado, la entonces agente municipal acompañada de ciudadanos representativos realizaron los siguientes planteamientos:

- a. La agente municipal, el Presidente del consejo de ancianos y ciudadanos de la agencia acordaron en que no existía conflicto intercomunitario, solo con el Presidente Municipal, Manuel Rafael De León Sánchez, y que ya habían iniciado la preparación de la elección de su Autoridad Comunitaria próxima a realizarse.
- b. Las autoridades señaladas acordaron en manifestar que tenían claras las reglas para el nombramiento de sus autoridades comunitarias y que se debían apegar a los usos y costumbres como tradicionalmente se habían llevado a cabo.
- c. Las autoridades presentes acordaron que todos los actos que realizaran para la preparación del nombramiento de su autoridad comunitaria lo informarían a ese órgano electoral para su conocimiento.
- d. Las autoridades comunitarias presentes acordaron y solicitaron a ese órgano electoral que sea respetuoso y salvaguarden en todo momento su autonomía y libre determinación en el nombramiento de sus autoridades, solicitando la no injerencia en tales nombramientos.

Así, la responsable destacó que el Director Ejecutivo señaló que la agente municipal debía convocar a las partes en conflicto por ser la autoridad competente en primera instancia, exhortando a que por medio del diálogo y la concertación en un marco de tolerancia y respeto, tomaran acuerdos suficientes, necesarios y razonables que les permitiera satisfacer sus peticiones, señalando que tal autoridad estaba en la mejor disposición de brindar asesoría u orientación en las pláticas conciliatorias cuando así se requiera respecto a la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

En ese tenor, se considera que no asiste la razón a los promoventes, ya que como se ha evidenciado, quedó acreditada la celebración de diversas reuniones previas a la elección ordinaria de autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, con la intervención de las partes en conflicto y/o los representantes de las poblaciones y comunidades que conforman la municipalidad en comento, como son los agentes municipales y comunales y representantes del instituto electoral local, tal como se conminó en el juicio ciudadano **SX-JDC-346/2015**.

De igual modo, **se desestiman** las afirmaciones consistentes en que el consejo de ancianos y el grupo de ciudadanos principales que asistieron a las reuniones de trabajo realizadas el veintinueve de noviembre y diez de diciembre – donde se aprobaron la convocatoria y se acordó el cambio de lugar para la asamblea comunitaria-, carecen de legitimidad, al afirmar que no fueron electos en asamblea, asegurando que se trata de un grupo exprofeso, afín a los intereses del grupo que

actualmente gobierna la agencia municipal y la relativa a que la reunión citada en último término fue simulada.

Ello, porque en el sumario no se cuenta con elementos que generen convicción sobre tales afirmaciones.

Tampoco existen elementos probatorios que arriben a concluir que la reunión de trabajo celebrada el diez de diciembre de dos mil quince, en donde se acordó el cambio de lugar para la celebración de la asamblea comunitaria que tradicionalmente se acostumbra (cancha de basquetbol) por causas extraordinarias fue un acto simulado, porque los argumentos de los recurrentes se basan en especulaciones carentes de respaldo probatorio, el cual es indispensable para desvirtuar la actuación que hizo constar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Indígenas del instituto electoral local, en tanto que los actos celebrados por las autoridades electorales gozan de la presunción de validez, salvo prueba que demuestre lo contrario.

En las relatadas condiciones, resultó **infundado** el motivo de inconformidad en análisis.

○ **Indebida publicidad de la convocatoria**

Se califican **infundados** los motivos de disenso relacionados a la indebida publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria.

Los actores afirman, por un lado, que no fue del conocimiento de la ciudadanía la convocatoria porque su

publicación no se realizó por los medios idóneos y acostumbrados y, por otro, no fue difundida por ninguno de los medios señalados por la responsable en la sentencia impugnada, porque, en su opinión, los oficios presentados para acreditar su difusión en algunos lugares de la municipalidad contenían hechos falsos, ya que nunca fue publicada.

La Sala Superior ha sostenido que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, **sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.**¹⁸

Por ello, ha establecido que el trabajo de los juzgadores es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

De igual modo, se ha enfatizado que en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea general comunitaria, como es el caso, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todos los habitantes del municipio sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

¹⁸ Véase SUP-REC-18/2014

- Realizar en el ámbito geográfico que corresponde al municipio y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y
- Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) que según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

De la revisión de la convocatoria se obtiene que se dirigió a todos los ciudadanos del municipio, sin exclusión, al puntualizarse lo siguiente:

“[...]

SEGUNDA. De los participantes

Podrán participar como electores en la renovación de la autoridad municipal, los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios de las Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, que tengan la calidad de ciudadanos de la Agencia, o con una residencia efectiva de un año, que tengan reconocidos y vigentes sus derechos por haber cumplido con sus obligaciones comunitarias de acuerdo a nuestras costumbres y los usos, para tener derecho a participar como miembro activo en la asamblea general comunitaria con voz y voto.

[...]”

- Estableció la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea.
- Señaló el motivo de su celebración.

- Precisó que el procedimiento electoral sería conforme al sistema normativo interno de la comunidad.
- Puntualizó los requisitos para ocupar los cargos dentro de la autoridad municipal y comunitaria.

De esa forma, se colige que la convocatoria posibilitó a la ciudadanía conocer las condiciones en que se llevaría a cabo la elección de sus autoridades tradicionales.

En relación a la divulgación de la convocatoria, del informe circunstanciado remitido por los integrantes de la propia agencia municipal ante el tribunal electoral local el dieciséis de marzo del año en curso,¹⁹ se desprende que en la municipalidad de San Marcos Zacatepec, la publicidad de la convocatoria a elecciones se realiza principalmente por dos medios: **altavoces** en lengua castellana y materna –chatino-, así como por la fijación de la convocatoria en **lugares públicos** de la comunidad cuando se realiza por escrito.

En ese tenor, debe destacarse que la difusión conforme a lo expresado por las autoridades municipales, la convocatoria a la asamblea general comunitaria se lleva a cabo a través de altavoces en lengua castellana y materna –chatino-, así como por la fijación impresa de la convocatoria en lugares públicos de la localidad.

En el caso, del informe circunstanciado se aprecia que la convocatoria fue difundida a través de perifoneo y alta voz.

¹⁹ Véase fojas 244 a 249 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende la existencia de cinco certificaciones de once de diciembre de dos mil quince, realizadas por el Alcalde Único Constitucional que acreditan que la convocatoria se divulgó en los lugares públicos siguientes:

- En la pared exterior de la Escuela Telesecundaria de San Marcos Zacatepec.
- En la pared exterior de la escuela primaria "Tierra y Libertad";
- En la pared exterior de la escuela preescolar "Lázaro Cárdenas";
- En la pared exterior de la Unidad Médica Rural; y
- En la pared exterior del edificio administrativo en donde despacha la autoridad municipal.

Documentales públicas, cuyo valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso c), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral constatan lo siguiente:

- Los carteles con la convocatoria correspondiente se fijaron desde el once de diciembre de dos mil quince, en diferentes puntos públicos de la Agencia Municipal de

San Marcos Zacatepec, difundiendo con anticipación requerida para que la ciudadanía y los recurrentes estuvieran en aptitud de conocer la fecha y hora para la asamblea comunitaria, ya que se publicó nueve días antes de su celebración (veinte de diciembre de dos mil quince).

- La convocatoria se fijó en diversos lugares públicos y concurridos, lo cual permitió su difusión.
- El edificio administrativo en donde despacha la autoridad municipal es un lugar de conocimiento público para la población.
- Los inmuebles del centro de salud y de las escuelas públicas son lugares concurridos en la comunidad, en tanto se tratan de lugares de gran afluencia; por lo que este órgano jurisdiccional los ha considerado como idóneos para difundir noticias y mensajes que interesan a la comunidad en general.

En el tenor apuntado, a juicio de la Sala Superior, con los elementos probatorios de autos se genera convicción que la ciudadanía en San Marcos Zacatepec y los ahora actores tuvieron conocimiento de la convocatoria a la asamblea comunitaria bajo estudio; de ahí que, los recurrentes estuvieron en condiciones de poder participar en la asamblea en la cual se eligieron a las nuevas autoridades municipales, por lo que, contrario a su afirmación, no se les excluyó intervenir en tal renovación ni se afectó el principio de universalidad ni su derecho de participación

política, máxime que se ha considerado en forma reiterada, que no existe el deber de hacer constar documentalmente la difusión de la asamblea.²⁰

Lo expuesto, tampoco se desvanece a través de la testimonial rendida ante la fe del Notario Público número 57, de Puerto Escondido, Oaxaca, porque contienen manifestaciones no robustecidas con otros instrumentos probatorios, a lo que cabe agregar lo que argumentó la Sala Regional Xalapa que acudieron a ejercer su voto 382 -trescientos ochenta y dos- ciudadanos, esto es, 19 –diecinueve- personas menos en relación a la asamblea de dos mil catorce, lo que permite colegir que los ciudadanos conocieron de la convocatoria.

Ahora, en lo tocante a lo concerniente al alegato vertido en el sentido de que la celebración de la asamblea general comunitaria se cambió de lugar en el que tradicionalmente se celebra y que tal circunstancia vulneró el derecho de voto, deviene **infundado**.

Tal determinación se justifica por la falta de condiciones físicas del lugar para celebrarla, aunado a que el cambio de lugar en que se verificó estaba a veinte metros, lo que le permitía a los ciudadanos conocer el sitio en el que se llevó acabo la asamblea, por lo que no existió impedimento para el ejercicio del derecho del voto.

En ese tenor, también se desvanece el alegato de que la convocatoria no se publicó en los lugares acostumbrados en la

²⁰ Véase SUP-REC-20/2014

referida comunidad para convocar a elecciones, porque se deja de probar aun en forma indiciaria, el o los lugares específicos en los que tradicionalmente se publicita el cartel de la convocatoria, porque lo que realmente consta es que el método que ordinariamente utiliza la agencia de San Marcos Zacatepec para elegir a sus autoridades prevé que la convocatoria se difunda ampliamente en la población.

En consecuencia, la Sala Superior concluye que del análisis del acervo probatorio se acredita que la convocatoria a las elecciones municipales de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, fue emitida y difundida de manera suficiente y con un contenido y publicidad tal que le permitió a la población tener un conocimiento cierto y directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la asamblea electiva correspondiente, tal como la Sala Regional Xalapa lo estimó en forma ajustada a Derecho.

○ **Asamblea General Comunitaria.**

Tampoco asiste razón a los recurrentes cuando señalan que la asamblea comunitaria no tuvo verificativo.

Ello, porque existe en autos copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince, donde consta la celebración de tal asamblea comunitaria para la renovación de las autoridades municipales y comunitarias.

Sobre el particular cabe destacar que la Sala Regional Xalapa determinó que la asamblea comunitaria se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la agencia municipal, conforme a lo siguiente:

- Inició a las diez horas con treinta minutos del día señalado –veinte de diciembre de dos mil quince-, en la plaza pública ubicada a veinte metros de la cancha de basquetbol.
- Los ciudadanos se reunieron con el fin de elegir a los integrantes de la agencia municipal, conforme a sus sistemas normativos internos.
- Que se convocó por la autoridad municipal y comunitaria y por el consejo de ancianos.
- Al iniciarse la sesión se pasó lista y se verificó el quórum.
- Enseguida, se instaló legalmente la asamblea.
- A continuación se explicó el procedimiento de elección.
- Se llevó a cabo la designación de los integrantes de la mesa de debates, la que se integró por Gregorio Pascual, Guzmán Canseco, Modesta Ramírez López, Zenón González Hernández y Eliel Guzmán López, como presidente, secretaria, primer escrutador y segundo escrutador, respectivamente.

Por otro lado, precisó que la elección de la autoridad comunitaria sería mediante el método de ternas para los siguientes cargos:

- a) Agente Municipal;
- b) Suplente de Agente Municipal;
- c) Regidora Primera;
- d) Regidora Segunda;
- e) Alcalde único constitucional; y
- f) Suplente de Alcalde único constitucional.

Quienes alcanzaron en cada terna el mayor número de votos, fueron Porfirio Sánchez, Francisco Javier Ayuzo González, Fernanda Nicolás González, Micaela García López, Alejandro Canseco Hernández y Héctor Torres Moreno, quienes integraron a los miembros de la agencia municipal.

Acto seguido, el presidente del consejo de ancianos les tomó protesta y, finalmente, quedó clausurada la asamblea a las quince horas con treinta y siete minutos del propio veinte de diciembre.

A partir de todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que la Sala Regional Xalapa resolvió en forma ajustada a Derecho, de ahí lo **infundado** del disenso.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de disenso formulados por los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en sus términos, la sentencia impugnada. Por lo expuesto y **fundado** se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-149/2016.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Notifíquese, como corresponda conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimitad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO